



### **Consulta: Sobre identificación de funcionario en compulsión de documento.**

Se entiende por “compulsión” de un documento público o privado, el acto declarativo realizado **por una autoridad o funcionario** ante el que se presenta que, previo cotejo, declara que coincide con el original del que es copia. Es decir, supone la autenticación de una copia mediante su comparación con el documento original y, en consecuencia, constituye un acto de fe pública.

El concepto de **compulsión** está relacionado con el de **copia auténtica** de un documento administrativo, que es igualmente un acto declarativo de que dicha copia coincide con el original depositado en un expediente de la Administración que lo declara. Es evidente que el concepto de copia auténtica es más restrictivo que el de compulsión, pues el primero se refiere sólo a los **documentos administrativos incorporados a un expediente de esta naturaleza**, mientras que la compulsión se refiere a cualquier documento público o privado, **incorporado o no al expediente Administrativo**.

Ahora bien, la compulsión como tal no se menciona en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP), la cual se limita a regular el concepto de copia auténtica en los términos previstos en su artículo 27.2 al señalar que *“tendrán la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido. Las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales”*.

Esta copia auténtica es la que se reservará el interesado que presente un documento original ante la Administración (artículo 28.4 LPAP). Igualmente es copia auténtica el documento que como recibo se emite al presentante de un documento en el registro electrónico (artículo 16.3 LPAP). También tendrá tal carácter la copia solicitada por un interesado respecto de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas, debiéndose dirigir la solicitud al órgano que emitió el documento original (artículo 27.4 LPACAP).

El artículo 28 de la LPAP establece que las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. Por su parte, el artículo 27.4 de la misma norma determina, como acaba de apuntarse, que *“las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo”*.

Por lo tanto, hay que interpretar estas normas en el sentido de que la fe pública del funcionario, a estos efectos, **solamente se refiere a la aportación de documentación que vaya a ser incorporada al procedimiento**.



Efectivamente, la doctrina mayoritaria estima que no existe fundamento legal para extender la fe pública de los funcionarios municipales a documentos que hayan de producir efectos en otras Administraciones, salvo que se haya suscrito convenio a tal efecto.

El artículo 16.5 de la LPAP determina que *“Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. (...)”*.

Hay que recordar que las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original (artículo 27,3,d de la LPAP).

En resumidas cuentas el legislador ha pretendido tras la desaparición del papel en los procedimientos administrativos, que el interesado, si no está obligado y no quiere relacionarse electrónicamente con la Administración, se dirija al registro pertinente con la documentación que pretenda aportar al procedimiento y que el funcionario en ese momento realice una copia auténtica que se incorporará al expediente administrativo electrónico y devuelva al interesado el original aportado.

Así, hay que convenir que sólo se practicará la compulsación cuando la copia vaya a acompañar a solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten en la oficina de registro en cuestión. Es decir, la compulsación se produce en relación a un procedimiento administrativo determinado que se inicia o que se está instruyendo y su finalidad es dejar constancia en el expediente del cotejo realizado mediante la aportación al mismo de la copia compulsada del documento de que se trate, posibilitando así la devolución del original al interesado.

En definitiva, con carácter general la obligación de compulsar los documentos por parte del Registro General de una Administración Pública surge cuando el interesado necesite aportar un documento a una instancia o solicitud **que vaya a presentar en dicho Registro y que deba acompañar a éstas**. Creemos que no existe obligación de compulsar documentos que no se dirijan a la Administración titular del registro, si bien es cierto que las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones (artículo 27.1 LPAC).

Por lo tanto, según la doctrina mayoritaria, con cuyo parecer coincidimos, la compulsación externa expedida por funcionario carece de contenido jurídico alguno y crea una falsa apariencia de derecho.



En cualquier caso, dicho todo lo anterior, y en relación con la identificación de un funcionario que realice el cotejo de documentación, como punto de partida es preciso acudir al artículo 8.2 *in fine* del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regulaba la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, que establecía que “el sello o acreditación de compulsas expresará la fecha en que se practicó así como la **identificación** del órgano y **de la persona** que expiden la copia compulsada”. Esta norma, derogada con la entrada en vigor de las Leyes 39/2015 y 40/2015, pero vigente para todas aquellas compulsas que se realizaran a la luz de la antigua normativa, exigía, como no puede ser de otra forma, la identificación de la persona que actuaba de fedataria pública. Esta identificación, por tanto, debería ser fehaciente incluyendo los datos precisos para la determinación inequívoca de la persona que realiza el cotejo de la documentación.

Ello es así porque **un documento compulsado tiene apariencia de documento público, y por lo tanto, por cuestiones de seguridad jurídica debe quedar constancia de que la persona que realiza el acto de fe pública está habilitada para ello**. El artículo art. 317 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil -LEC- indica que, a efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: “(...) 5.º *Los expedidos por **funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones***”.

## Conclusiones

**Un documento expedido por un funcionario facultado para dar fe tiene consideración de documento público. En consecuencia, y salvo opinión mejor fundada en Derecho, no se encuentran argumentos jurídicos que justifiquen la ocultación de algún dato necesario (al menos nombre, apellidos y DNI – datos que suponemos que constan en la delegación de funciones de secretaría mencionada en la consulta) que haga posible la identificación fehaciente e inequívoca del funcionario que otorga la fe pública al documento.**

*Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.  
Murcia, 6 de noviembre de 2017.*